REGLAMENTO (CE) N° 299/94 DEL CONSEJO

de 7 de febrero de 1994

por el que se establece una vigilancia estadística comunitaria de determinados productos agrícolas originarios de Chipre, Egipto, Jordania, Israel, Túnez, Siria, Malta y Marruecos sujetos a cantidades de referencia (1994)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que se han celebrado Protocolos adicionales a los Acuerdos de cooperación entre, por una parte, la Comunidad Europea y, por otra, Chipre [1], Egipto [2], Jordania [3], Israel [4], Túnez [5], Siria [6], Malta [7], y Marruecos [8]; que dichos Protocolos prevén una reducción progresiva, para determinados productos agrícolas originarios de dichos países cubiertos por los respectivos Acuerdos, de los derechos de aduana aplicables en el marco de las cantidades de referencia y de una vigilancia estadistica comunitaria dentro de los calendarios prefijados;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 451/89 del Consejo, de 20 de febrero de 1989, relativo a los procedimientos que deben aplicarse a diversos productos agrícolas originarios de determinados países terceros mediterráneos [9], determina el procedimiento de vigilancia en cuestión;

Considerando que, mediante el Reglamento (CEE) n° 1764/92 del Consejo, de 29 de junio de 1992, por el que se modifica el régimen aplicable a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Argelia, Chipre, Egipto, Israel, Jordania, Malta, Marruecos, Siria y Túnez [10], la Comunidad ha procedido, de forma autónoma, a un aumento de los volúmenes de estas cantidades de referencia, en tramos iguales del 3 % o 5 % anual a partir del 1 de enero de 1992, y que para el año 1994 los volúmenes respectivos se elevan a los niveles indicados en el Anexo;

Considerando que, en cumplimiento de sus obligaciones internacionales, compete a la Comunidad abrir cantidades de referencia y establecer un sistema de vigilancia estadística en lo que concierne a los productos que figuran en el Anexo, para que los servicios competentes de la Comisión puedan establecer un balance anual de los intercambios para cada producto agrícola en cuestión y proceder eventualmente a la aplicación del procedimiento previsto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 451/89;

Considerando que, para asegurar la eficacia del sistema de vigilancia, los Estados miembros procederán a imputar las importaciones de los productos de que se trate sobre las cantidades de referencia a medida que estos productos sean presentados en la aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica; que procede, pues, abrir en 1994 las cantidades de referencia para los productos que figuran en el Anexo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las importaciones en la Comunidad, en 1994, de determinados productos originarios de Chipre, Egipto, Jordania, Israel, Túnez, Siria, Malta y Marruecos quedarán sometidas a cantidades de referencia dentro de calendarios preestablecidos y a una vigilancia estadística comunitaria.

La designación de los productos contemplados en el párrafo primero, su número de orden, su código NC, su código Taric y los volúmenes y calendarios de aplicación de las cantidades de referencia se indican en el cuadro que figura en el Anexo.

2. Los Estados miembros efectuarán las imputaciones a las cantidades de referencia a medida que los productos se presenten en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica, acompañados de un certificado de circulación de las mercancías conforme a las reglas fijadas por el Protocolo relativo a la definición de la noción de productos originarios, anejo a cada uno de los Acuerdos de cooperación entre la Comunidad Europea, por una parte, y los países contemplados en el párrafo primero del apartado 1, por otra.

Cuando el certificado de circulación de las mercancías se presente *a posteriori*, la imputación a la cantidad de referencia correspondiente se efectuará en la fecha de aceptación de la declaración de despacho a libre práctica.

El estado de agotamiento de las cantidades de referencia se comprobará a nivel de la Comunidad, basándose en las importaciones asignadas en las condiciones definidas en

[1] DO n° L 393 de 31. 12. 1987, p. 2.
[2] DO n° L 297 de 21. 10. 1987, p. 11.
[3] DO n° L 297 de 21. 10. 1987, p. 19.
[4] DO n° L 327 de 30. 11. 1988, p. 36.
[5] DO n° L 297 de 21. 10. 1987, p. 36.
[6] DO n° L 327 de 30. 11. 1988, p. 58.
[7] DO n° L 81 de 23. 3. 1989, p. 1.
[8] DO n° L 224 de 13. 8. 1988, p. 18.
[9] DO n° L 52 de 24. 2. 1989, p. 7.
[10] DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 9.

el párrafo primero y comunicadas a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas en aplicación de lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nºs 2658/87 [1] y 1736/75 [2].

Artículo 2

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de febrero de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

Th. PANGALOS

---

[1] DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1 ; Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 3080/93 (DO nº L 277 de 10. 11. 1993, p. 1).

[2] DO nº L 183 de 14. 7. 1975, p. 3 ; Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1629/88 (DO nº L 147 de 14. 6. 1988, p. 1).

ANEXO

Número de orden	Código NC	Código Taric	Designación de la mercancía	Calendario	Origen	Cantidad de referencia (en toneladas)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
18.0010	ex 0701 90 51	0701 90 51*15	Patatas tempranas	1. 1.–31. 3.	Túnez	2 834
18.0015	0701 90 51 ex 0701 90 59	0701 90 59*10	Patatas tempranas	1. 1.–15. 5. 16. 5.–31. 5.	Malta	3 270
18.0030	ex 0703 20 00	0703 20 00*40	Ajos	1. 2.–31. 5.	Egipto	1 840
18.0040	ex 0707 00 11	0707 00 11*12	Pepinos, cuya longitud no exceda 15 centímetros	1. 1.–28. 2. 1. 1.–28. 2. 1. 1.–28. 2.	Egipto Jordania Malta	115 115 57
18.0050	ex 0709 10 00	0709 10 00*30	Alcachofas	1. 10.–31. 12. 1. 10.–31. 12.	Egipto Chipre	115 115
18.0060	ex 0709 30 00	0709 30 00*20 0709 30 00*30	Berenjenas	15. 1.–30. 4.	Israel	1 380
18.0070	0709 60 10		Pimientos dulces	1. 1.–31. 12.	Marruecos	1 150
18.0080	0712 20 00		Cebollas secas	1. 1.–31. 12.	Siria	809
18.0090	ex 0712 90 90	0712 90 90*20	Ajos deshidratados	1. 1.–31. 12.	Egipto	1 150
18.0100	0713 10 10		Guisantes para siembra	1. 1.–31. 12.	Marruecos	460
18.0120	0804 40 10 0804 40 90		Aguacates	1. 1.–31. 12.	Israel	35 650
18.0130	ex 0806 10 15	0806 10 15*55 0806 10 15*70 0806 10 15*80 0806 10 15*91	Uvas de mesa	1. 2.–30. 6.	Israel	2 185
18.0140	ex 0807 10 90	0807 10 90*13 0807 10 90*33	Melones, cuyo peso no exceda de 600 gramos	1. 1.–31. 3. 1. 1.–31. 3	Egipto Jordania	115 115
18.0150	ex 0810 90 10	0810 90 10*10	Kiwis *(Actinidia chinensis Planch.)*	1. 1.–30. 4. 1. 1.–30. 4. 1. 1.–30. 4.	Israel Chipre Marruecos	230 230 230
18.0160	ex 0812 90 90	0812 90 90*11 0812 90 90*20	Cítricos finamente triturados	1. 1.–31. 12.	Israel	1 265
18.0190	2008 30 51 2008 30 71		Segmentos de toronjas y pomelos	1. 1.–31. 12.	Israel	15 755
18.0200	2008 50 61 2008 50 69		Albaricoques	1. 1.–31. 12.	Marruecos	7 245
18.0210	ex 2008 30 79	2008 30 79*10 2008 30 79*20	Toronjas y pomelos Naranjas y limones finamente triturados	1. 1.–31. 12.	Israel	2 300

Número de orden	Código NC	Código Taric	Designación de la mercancía	Calendario	Origen	Cantidad de referencia (en toneladas)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
18.0220	ex 2008 30 91	2008 30 91*11 2008 30 91*12 2008 30 91*13 2008 30 91*19 2008 30 91*91 2008 30 91*92	Segmentos de toronjas y pomelos Toronjas y pomelos Pulpas de cítricos Cítricos finamente triturados	1. 1.–31. 12.	Israel	3 335
18.0230	ex 2008 50 99 ex 2008 70 99	2008 50 99*10 2008 70 99*10	Mitades de albaricoques y mitades de melocotones (incluidos los grañones y nectarinas)	1. 1.–31. 12.	Marruecos	6 900
18.0240	2009 20 11 2009 20 19 2009 20 99		Jugo de toronja o pomelo	1. 1.–31. 12.	Israel	33 005
18.0245	2009 20 99		Jugo de toronja o pomelo	1. 1.–31. 12.	Marruecos	920